

Bogotá, 18/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330717881

Fecha: 18/10/2022

Señor

Transportes Carlos Diaz Y Cia Ltda. En Liquidacion

Diagonal 21Bis Numero 53 - 129, Edificio La Ceiba, Oficina 101
Cartagena, Bolivar

Asunto: 3760 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3760 de 18/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (5) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3760 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, Transportes Carlos Diaz y Cía. Ltda., identificada con NIT 800.034.003-0, (en adelante “la investigada”), mediante la formulación del siguiente cargo:

*“Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.-**, identificada con NIT. **800034003-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **591** esto es, “(...) **Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)**” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código **561** de la misma Resolución que prevé “(...) **Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...)**”, acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de **SMH728**, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado.” (sic)*

- 1.2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la entidad, se observó que la investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, por medio de la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de la investigada, sancionándola con multa de SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.696.000).
- 1.4. Para finalizar, la investigada dentro del respectivo termino legal, no interpuso los recursos legales procedentes en contra la anterior decisión.
- 1.5. Por otra parte, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, y la Central de Inversiones S.A.-CISA, en cumplimiento del artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual adicionó el inciso segundo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, celebraron el Contrato Interadministrativo Marco de Compraventa de Cartera número 1050 del 6 de diciembre de 2017 (CM-040-2017 para CISA).
- 1.6. En desarrollo del referido contrato interadministrativo, mediante el Acta de Incorporación número 1, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, transfirió a título de compraventa a favor de la Central de Inversiones S.A.-CISA, las obligaciones relacionadas en el Anexo 1 de la mencionada acta de incorporación, entre ellas, la obligación 15004000925, generada con ocasión de la multa impuesta por esta entidad a la investigada mediante Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o **por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Se destaca)*

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

*“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.***

*En suma, **la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.** Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas surtidas en el marco de la investigación de la referencia, este Despacho es competente para revisar, de oficio, su regularidad y la de los actos administrativos proferidos en el marco de esta y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio la Resolución por medio de la cual se impuso multa a la investigada y si es posible o no, el archivo de la investigación iniciada en su contra.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio del acto administrativo anteriormente referido.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²**
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³**

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)”*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

v) Finalmente, que el Informe de Infracciones de Transporte no es representativo o declarativo de una infracción de transporte en atención a que se sustenta en conductas que se encontraban tipificadas como tal en los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, o en los códigos de la Resolución 10800 de 2003 que, como consecuencia de lo anterior, perdió su fuerza ejecutoria.

De esta manera, el referido informe no es el medio conducente para probar las infracciones de transporte y, su utilización para esos efectos constituye una trasgresión al debido proceso administrativo.¹¹

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, tanto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, como en la decisoria de la investigación administrativa, tuvo origen en una norma de rango legal, esto es, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues el vehículo vinculado a la empresa de transporte investigada excedía los límites permitidos sobre dimensiones.

Finalmente, se observa que dentro de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente solo se tuvo en cuenta para sancionar a la investigada el Informe de Infracción de Transporte número 286062 del 19 de febrero de 2014, allegado por parte de la autoridad competente, el cual, de conformidad con el

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

¹¹ Cfr. 70-81

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016

concepto emitido por el Consejo de Estado, no es prueba suficiente para acreditar la comisión de la conducta. En esa medida, hay lugar a que se proceda a revocar de oficio el cargo único formulado y, posteriormente, imputado mediante la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transportes Carlos Diaz y Cía. Ltda en Liquidación., identificada con NIT 800.034.003-0, ubicada en la dirección Diagonal 21Bis número 53-129, Edificio La Ceiba, Oficina 101, de la ciudad de Cartagena, Bolívar; y al correo electrónico tramites@tczltlda.co, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Central de Inversiones S.A.-CISA, ubicada en la Calle 63 número 11-09 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 62309 del 15 de noviembre de 2016, y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 12924 del 6 de mayo de 2016

Artículo Sexto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2022

Firmado digitalmente
WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Notificar

Sociedad: Transportes Carlos Diaz y Cía. Ltda en Liquidación.
Identificación: NIT 800.034.003-0
Representante legal: Ricardo Diaz Vergara o quien haga sus veces
Identificación: C.C. número 1.032.358.550
Dirección: Diagonal 21Bis número 53-129, Edificio La Ceiba, Oficina 101
Ciudad: Cartagena, Bolívar
Correo electrónico: tramites@tczltlda.co

Comunicar

Sociedad: Central de Inversiones S.A.-CISA
Representante legal: Nora Tapia Montoya o quien haga sus veces
Dirección: Calle 63 número 11-09
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

Proyectó: Eduardo Guillermo Gutiérrez Cabarcas - Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Eva Carolina Ramírez Artunduaga - Abogada Oficina Asesora Jurídica.



Firmado digitalmente por:
SALAZAR ARIAS
WILMER ARLEY
Fecha y hora:
22.08.2022 15:08:30